

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2017-00346-00
<b>Demandante</b>	Carlos Rafael Díaz Ortiz
<b>Demandado</b>	Departamento de La Guajira y municipio de Dibulla
<b>Auto interlocutorio No</b>	121
<b>Asunto</b>	Acto de dirección para recaudo de pruebas

### CONSIDERACIONES

Previo a la celebración de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del CPACA, el despacho mediante auto de 4 de mayo de 2021 (Fl. 252-257) requirió por segunda vez al municipio de Dibulla, a la agencia nacional de tierras y a la oficina de instrumentos públicos de Riohacha con la finalidad de que allegaran las probanzas decretadas desde la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019.

En virtud de los informes secretariales visibles a folio 308 y 338 del expediente, se constata la remisión de los oficios requiriendo a las entidades señaladas. No obstante, no ha sido posible la totalidad del recaudo probatorio en el proceso de la referencia, pese a la reiterada insistencia de las probanzas decretadas, consistentes en:

#### Pruebas solicitadas y decretadas por parte del departamento de La Guajira:

1. “Oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha para que envíe con destino a este proceso certificación de la situación jurídica del inmueble objeto del presente litigio para el 1 de septiembre de 2015, momento en que se dio inicio de la obra.
2. Alcaldía municipal de Dibulla para que envíe con destino a este proceso certificación de la titularidad del bien objeto del presente litigio, para el 1 de septiembre de 2015, momento en que se dio inicio de la obra”.

El 14 de febrero de 2020 el municipio de Dibulla contestó el oficio No. 0039 SJSA, respecto al segundo punto previamente señalado (Fl. 213- 216).

Pese a esto, la oficina de instrumentos públicos de Riohacha aún no ha allegado la información oficiada.

#### Pruebas decretadas de oficio

En lo que respecta al municipio de Dibulla, el despacho requirió a la entidad para que remitiera lo siguiente:

1. “Remita copia autentica de la factura No. 01701443 cancelada por el señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 emitida por concepto de impuesto predial unificado y valorizado, por el cual se expidió el 21 de diciembre de 2017 paz y salvo predial por parte de tesorería municipal.
2. Certificado en el que conste desde que año y por qué valor se le han estado generado facturas de impuesto predial unificado y valorización al señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por el inmueble ubicado en la carretera 2 No. 2-10 de ese municipio y en el evento de haber sido canceladas en qué fecha ocurrió ello.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00**

3. Certifique si la nomenclatura antes señalada se encuentra ubicada o no en el área donde se construyó la infraestructura urbana, paisajística y recreacional del sector Boca- La Guajira. De ser así sírvase explicar por qué se expidieron las certificaciones emitidas por el doctor Mayro Alberto Ceballos Mena en su calidad jefe oficina asesora de planeación del 30 de diciembre de 2015, la doctora Silvia Ospino Bermúdez en su calidad de alcaldesa municipal del 5 de febrero de 2014 y el doctor Ulises Rafael Montero Redondo del 8 de febrero de 2014.
4. Remira copia autenticadas de las certificaciones antes reseñadas.
5. Certifique si dicho municipio como consecuencia del contrato de obra pública No. 462 de 2015 celebrado para la ejecución del proyecto que consistió en la construcción de infraestructura urbana, paisajísticas y recreacional sector Boca municipio, le otorgó licencias ambientales y urbanísticas de acuerdo con el plan básico de ordenamiento territorial al departamento de La Guajira y si lo ocurrió remítanse copias de las mismas.
6. Informe si existe alguna reclamación escrita que haya presentado el señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por la presunta ocupación ilegal permanente del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-10 de ese municipio ocurrida como consecuencia del contrato de obra pública antes indicado cuya ejecución inició el 1 de septiembre de 2015.
7. Certifique si la nomenclatura carrera 2 No. 2-10 del municipio de Dibulla corresponde o no a los linderos del predio adjudicados al señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por el extinto instituto colombiano de la reforma agraria mediante resolución No. 00959 del 24 de noviembre de 2000.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, anexándole copia de los folios 35, 36, 37, 38, 140 al 144 del expediente, para mayor ilustración de lo que se está solicitando”.

Ahora bien, avizora el despacho que el municipio de Dibulla allegó documentales visibles a folio 292 y 307 del expediente. No obstante, advierte esta judicatura que el municipio de Dibulla no ha dado respuesta al requerimiento descrito en el punto sexto y que versa en:

“6. Informe si existe alguna reclamación escrita que haya presentado el señor Carlos Diaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por la presunta ocupación ilegal permanente del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-10 de ese municipio ocurrida como consecuencia del contrato de obra pública antes indicado cuya ejecución inició el 1 de septiembre de 2015”.

En consecuencia, se procederá a requerir al municipio para que se pronuncie sobre este aspecto.

Por su parte, el juzgado requirió mediante auto de 4 de mayo de 2021 a la agencia nacional de tierras para que: “se sirva certificar si el extinto instituto colombiano de la reforma agraria mediante resolución No. 00959 de 24 de noviembre de 2000, adjudicó al señor Carlos Rafael Díaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 un terreno baldío denominado lote urbano ubicado en el municipio de Dibulla y de ser así se sirva informar si de acuerdo con los linderos allí expuestos corresponde a la nomenclatura carrera 2 No. 2-10 del municipio de Dibulla- La Guajira. Anéxesele al respectivo oficio copia del folio 71 del expediente para mayor ilustración”. Por tanto, la agencia nacional de tierras allegó documentales visibles a folio 310 a 337 del expediente.

En el mismo auto referido, esta judicatura ofició por segunda vez a la oficina de instrumentos públicos de Riohacha para “que se sirva informar si el inmueble registrado con el número de matrícula No. 210-39454 a nombre del señor Carlos Rafael Díaz Oñate identificado con la cédula de ciudadanía 12.712.053 obtenido por adjudicación que hizo el extinto INCORA mediante resolución No. 00959 de 24 de noviembre de 2000, corresponde a la nomenclatura de carrera 2 No. 2-10 del municipio de Dibulla- La Guajira de conformidad con los linderos expuestos en la mentada resolución. Anéxesele al respectivo oficio copia del folio 71 del expediente para mayor ilustración”.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00**

No obstante, la oficina de instrumentos públicos de Riohacha no ha allegado la información requerida.

Por consiguiente, el despacho decidirá oficiar **por tercera vez** a las entidades con los apremios legales, para que suministre las probanzas decretadas desde la audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019, y que aún no han sido remitidas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestas los respectivos funcionarios de las entidades por desacatar mandatos judiciales, **sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestos los respectivos funcionarios de las entidades por desacatar mandatos judiciales**, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deben cumplir con el activismo que les compete para el recaudo de las pruebas que fueron decretadas, en pro del acopio pronto de estas.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por **tercera vez** al municipio de Dibulla para que informe si existe alguna reclamación escrita que haya presentado el señor Carlos Díaz Oñate identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053 por la presunta ocupación ilegal permanente del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-10 de ese municipio ocurrida como consecuencia del contrato de obra pública antes indicado cuya ejecución inició el 1 de septiembre de 2015". De existir deberá aportarla al expediente, en caso contrario lo certificará.

**SEGUNDO: REQUERIR** por **tercera vez** a la oficina de instrumentos públicos de Riohacha para que se sirva informar si el inmueble registrado con el número de matrícula No. 210-39454 a nombre del señor Carlos Rafael Díaz Oñate identificado con la cédula de ciudadanía 12.712.053 obtenido por adjudicación que hizo el extinto INCORA mediante resolución No. 00959 de 24 de noviembre de 2000, corresponde a la nomenclatura de carrera 2 No. 2-10 del municipio de Dibulla- La Guajira de conformidad con los linderos expuestos en la mentada resolución. Anéxesele al respectivo oficio copia del folio 71 del expediente para mayor ilustración.

**TERCERO: REQUERIR** por **tercera vez** a la oficina de instrumentos públicos de Riohacha para que allegue certificación de la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 2-10 del perímetro urbano del municipio de Dibulla identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-39454 de propiedad del señor Carlos Rafael Díaz Oñate, identificado con cédula de ciudadanía 12.712.053, objeto del presente litigio para el momento en que se dio inicio de la obra, el día 1 de septiembre de 2015.

**CUARTO:** Por secretaría se advertirá a los representantes legales de las entidades que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se le comunicará que el plazo para remitirla será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, la entidad oficiada, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberá verificar que los archivos que remita a través de mensaje

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00346-00**

de datos no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

La secretaria tiene plazo de dos (2) día para remitir los oficios dirigidos a cada una de las entidades contado a partir de la fecha en que se pase el expediente.

**QUINTO:** Requiérase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos ante las entidades correspondientes, hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono de la secretaría es 3232207366.

**SEXTO:** En su oportunidad, pásese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a9bce922baa415fd72ae9de8509256807f96133b60713c56a8691c686787f8**

Documento generado en 03/06/2021 03:58:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**